

5.- El gasto que irroge el presente decreto se imputará al presupuesto vigente de la Comisión Nacional de Riego.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Toma de Razón y Registro
Subdivisión de Nombramientos

Cursa con alcance decreto N° 60, de 2011, del Ministerio de Agricultura

N° 5.727.- Santiago, 30 de enero de 2012.
Esta Contraloría General ha dado curso al docu-

mento del rubro, que nombra en calidad de titular a don Felipe Osvaldo Martín Cuadrado como Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, a contar del 2 de enero de 2012, pero cumple con hacer presente que, según lo previsto en el artículo quincuagésimo séptimo de la ley N° 19.882, los nombramientos en cargos de alta dirección pública -carácter que reviste el de la especie- tienen una duración de tres años, atendido lo cual debe entenderse que la presente designación rige hasta el 2 de enero de 2015.

Por otra parte, cumple con señalar que al mencionado empleo le corresponde el grado 2 EUS de acuerdo a lo dispuesto en el artículo único del DFL N° 3-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo que se omitió consignar en el decreto en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe puntualizar, respecto de la cita que se efectúa en el numeral 3 del acto administrativo en estudio al DFL N° 10 de 2003, del Ministerio de Hacienda, que el mencionado texto legal fija porcentajes de la asignación de dirección

superior a los cargos que indica, beneficio que fue reemplazado por la asignación de alta dirección pública en virtud de lo establecido en el artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882, por lo que no resulta aplicable en la situación en análisis.

En este sentido, es dable agregar que, de acuerdo a lo señalado en el decreto N° 1.405, de 2011, del Ministerio de Hacienda, el porcentaje de asignación de Alta Dirección Pública para el mencionado cargo es de 70%, lo que se ha omitido indicar en el texto del acto administrativo en estudio, como lo exige el artículo sexagésimo quinto de la citada ley 19.882.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del instrumento del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Agricultura
Presente.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 64 exento.- Santiago, 7 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 43, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	690,8	789,5	888,2
Petróleo Diesel	726,5	830,3	934,1
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	393,8	450,1	506,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de febrero de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de febrero de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 9 de febrero de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.